

Pase al Despacho: Hoy 30 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2017-00324-00** Informando que el término de traslado de la liquidación del crédito vista en el documento No. 09 se encuentra vencido.

De otra parte informo que el Juzgado Primero Civil de Yopal allegó solicitud de embargo de los remanentes que pudieran resultar dentro del presente proceso y se recibió respuesta por parte del Juzgado 2 Civil Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte actora (fls. Documento No. 09 del expediente electrónico), se observa que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución pues el valor liquidado para los días del mes de octubre de 2019 no se ajusta al valor real.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso el Despacho procede a modificar y actualizar la liquidación presentada por la parte demandante de la siguiente manera:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES	DÍAS LIQU	INTERESES
2019	octubre	\$ 13.703.239	0,5%	9	\$ 20.555
2019	noviembre	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2019	diciembre	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2020	enero	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2020	febrero	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2020	marzo	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2020	abril	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2020	mayo	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2020	junio	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2020	julio	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2020	agosto	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2020	septiembre	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2020	octubre	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2020	noviembre	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2020	diciembre	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2021	enero	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2021	febrero	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2021	marzo	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2021	abril	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2021	mayo	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2021	junio	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2021	julio	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2021	agosto	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516
2021	septiembre	\$ 13.703.239	0,5%	30	\$ 68.516

Liquidación aprobada a fecha 21/10/2019	\$16.762.060
Intereses desde el 22/10/2019 hasta el 30/09/2021	\$ 1.596.427
TOTAL	\$18.358.487

De otra parte, En atención al oficio que antecede a esta providencia y el informe secretarial que antecede, no es posible acceder al embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente expediente como quiera que los mismos ya fueron cautelados por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja dentro del proceso No. 2017-00307.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por valor de **\$18.358.487** con corte al 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: NEGAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría OFÍCIESE al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal lo aquí resuelto.

CUARTO: PONER en conocimiento la respuesta remitida por el Juzgado 2 Civil Circuito de Bogotá.

QUINTO: MANTENER el expediente en la secretaría del Despacho a la espera de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 43, hoy 08 de octubre de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b932986e8dc1e1f1c3ee63c24cf4cbe514bb9e893fd542562d38724a3f4925bc**
Documento generado en 07/10/2021 02:33:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **850013105002-2018-00027-00**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado en la audiencia celebrada el pasado 15 de abril del año que avanza referente al aporte del nombre y dirección de notificación de los herederos determinados del demandado Jorge Eliecer Avendaño Pulido (q.e.p.d.). Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, en el documento No. 12 del expediente electrónico, informa nombre y direcciones de notificación de sucesores procesales determinados del demandado Jorge Eliecer Avendaño Pulido (q.e.p.d.), esta Juzgadora tendrá como tales a la señora **SONIA ESMERALDA CASTRO GUTIÉRREZ, EN SU CALIDAD DE ESPOSA Y A SONIA Y KAREN AVENDAÑO CASTRO**, en su calidad de hijas, quienes podrán ser notificadas en la Calle 8 No. 21-85 de Yopal o a través del correo electrónico soniae94@hotmail.com.

La parte demandante deberá ejecutar todos los actos necesarios, en los términos de los artículos 291 y 292 en concordancia con lo establecido en el artículo 806 del 2020, tendientes a lograr la notificación personal del presente litigio de los sucesores procesales determinados del señor Jorge Eliecer Avendaño Pulido (q.e.p.d.), advirtiéndoles que deberán asumir el proceso en el estado actual en el que se encuentre.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el ordinal cuarto del auto emitido dentro de la audiencia celebrada el pasado 15 de abril del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó
por Estado N° 43, hoy 08 de
octubre de 2021 siendo las
7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b02fc800edf71fc8362cd1fd189f0ce3b77f7a9031448ec169676c4a4087739**
Documento generado en 07/10/2021 02:32:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **850013105002-2018-00044-00** Informando que la Junta Médica Regional de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral del Meta respondió al requerimiento realizado el pasado 05 de mayo del año que avanza, indicando que contra el dictamen emitido el pasado 30 de abril de 2020 no procede ningún tipo de recurso. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán.
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la respuesta dada el pasado 27 de septiembre del año que avanza por parte de la Junta Médica Regional de Calificación de Invalididad del Meta a la objeción y recurso impetrado por la parte actora, en la que aclaró que contra el dictamen rendido el pasado 30 de abril del 2020 no procede recurso alguno, en los términos del numeral 3º del artículo 2.2.5.1.1 del decreto 1072 del 2015, resulta procedente ahora fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

De conformidad con lo anterior se **FIJA** el día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciendo llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

Adicionalmente se les advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia no será aplazada por ningún motivo y a ella deberán asistir **obligatoriamente**, para lo que deberán remitir con anterioridad los correos electrónicos y abonados telefónicos de las partes y de los testigos, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será enviado a los correos electrónicos y por lo demás motivado.

En caso de que alguna de las partes no cuente con el Link que le permita el acceso a la integralidad del expediente electrónico y lo requiera, podrá solicitarlo a la Secretaría de este Despacho a través de correo electrónico y le será facilitado, por el mismo medio. **Por Secretaría**, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 43, hoy 08 de octubre
de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd648ddd681a19cc5fc9b6379de3b1b7570bbae4bf4e2e81e641de11a3adbd81**
Documento generado en 07/10/2021 04:32:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 28 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 850013105002-2018-00238-00 Informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el Dr. César Orlando Torres Tobo en contra del ordinal sexto del auto calendado del 09 de septiembre del año que avanza. Igualmente informo que el recurrente allegó el día de hoy un nuevo escrito de poder conferido por el demandado Martín Emilio Urrutia Ortiz.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del ordinal sexto del auto fechado del 09 de septiembre del año que avanza, a través del cual este Despacho se abstuvo de reconocer personería jurídica al Dr. Cesar Orlando Torres Tobo como apoderado judicial del demandado Martín Emilio Urrutia Ortiz, por no cumplir el poder aportado con todos los presupuestos establecidos en el artículo 74 del CGP en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, no obstante, observa el Despacho que en el documento No. 20 del expediente electrónico el profesional del derecho recurrente allegó nuevo escrito de poder el cual cumple con todas las exigencias del artículo 74 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta inocuo resolver los recursos interpuestos en contra del ordinal sexto del auto fechado del 09 de septiembre de 2021 pues lo cierto es que las falencias allí señaladas ya fueron subsanadas por el abogado recurrente. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de resolver los recursos impetrados por sustracción de materia y reconocerá personería jurídica en los términos indicados en el poder visto en el documento No. 20 del expediente electrónico.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos el pasado 14 de septiembre del año que avanza en contra del ordinal sexto del auto fechado del 09 del mismo mes y año, por sustracción de materia y de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **César Orlando Torres Tobo**, identificado con la C.C. No. 74.187.094 y la T.P. No. 204.197 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación del demandado **Martín Emilio Urrutia Ortiz**, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado el pasado 28 de septiembre del año que avanza y visto en el documento No. 20 del expediente electrónico.

TERCERO: REQUERIR al demandado **Departamento de Casanare** para que cumpla con las cargas impuestas a través de los ordinarios segundo y décimo segundo del auto fechado del 09 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial
de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 43, hoy
08 de octubre de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0441306d6c9b92260f80aa2bf0f822510d5344dc541bca2d911238a057687ba5**
Documento generado en 07/10/2021 02:32:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - 850013105002-2018-00315-00 – 30 de septiembre de 2021, pasa al Despacho el presente proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el extremo accionante allega actualización de la liquidación del crédito (Documento No. 05 del expediente electrónico), se la da **traslado a la misma por el término de 03 días**, contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, y el Link les será por el mismo medio.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense inmediatamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 43, hoy 08 de octubre de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291f582ac44e84d85c558f84809a210ae472c1d206bf5f17357f2d8605cda78e**
Documento generado en 07/10/2021 02:32:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00075-00** - Hoy 29 de septiembre del 2021, pasa al Despacho en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia celebrada el pasado 28 de septiembre del año que avanza. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho advierte que la demanda promovida por **Bruno Cubillos Villada** fue contestada, en término y a través de apoderado judicial, por parte de los demandados **Herman Ricardo Echeverría Franco, Liliana Estela Echeverría Franco y Gloria Ines Franco de Echeverría**, a través de escrito presentado el pasado 06 de mayo de 2019, militante a folio 49 del Documento No. 14 del expediente electrónico, el cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, este Despacho admitirá la mentada contestación.

Fijación audiencia artículo 77 CPTSS.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que todas las personas que integran el extremo pasivo del litigio se encuentra debidamente notificados del auto que admitió la demanda, habiendo vencido ya el término para presentar la correspondiente réplica, esta Juzgadora procederá a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BRUNO CUBILLOS VILLADA** por parte de los demandados **HERMAN RICARDO ECHEVERRÍA FRANCO, LILIANA ESTELA ECHEVERRÍA FRANCO Y GLORIA INES FRANCO DE ECHEVERRÍA**, a través de apoderado judicial, según la contestación vista a folio 49 del documento No. 14 del expediente electrónico y lo expuesto en la audiencia celebrada el pasado 28 de septiembre del año que avanza.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente se les informa que en caso de no contar con el Link que les brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará de forma inmediata.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que constituya apoderado judicial que la represente en esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 43, hoy 08 de octubre de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9f8cc6079a27a83712c9c8a4152349f8a65100f54f1092781ba985cd3dcf91**
Documento generado en 07/10/2021 02:32:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de octubre de 2021, para al Despacho el proceso ordinario **Radicación: 850013105002-2019-00175-00**, Informando que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el pasado 26 de agosto de 2021 debido a la información verbal que se recibió en la secretaría de este Juzgado referente a la muerte del demandado Pedro Elías Velandia Becerra, situación que fue confirmada con el registro de cancelación de cédula por muerte efectuado en la Registraduría Nacional del Estado Civil, como consta en el documento No. 15 del expediente electrónico. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo señalado en el informe secretarial que antecede a esta providencia, soportado en la constancia de cancelación de cédula por muerte del demandado Pedro Elías Velandia Becerra vista en el documento No. 15 del expediente electrónico, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 y 87 del C.G.P¹., ajustables a esta especialidad en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS,

Así, de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Pedro Elías Velandia Becerra (q.e.p.d.), el cual, en atención a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se realizará únicamente a través de su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. Adicionalmente se requerirá a la parte demandante para que se sirva informar al Despacho si tiene conocimiento de los sucesores procesales del demandado y en caso afirmativo informar nombres y direcciones de notificaciones de los mismos. En caso de que el extremo demandante indique que no tiene conocimiento de la existencia de herederos del demandado, tal afirmación se entenderá bajo la gravedad del juramento con las consecuencias procesales y penales que ello conlleve.

Finalmente, se aclara que el o los sucesores procesales asumirán el proceso en el estado actual en el que se encuentra, de conformidad con lo indicado en el artículo 70 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR al presente litigio al Cónyuge, Albacea con tenencia de bienes y/o a los herederos determinados e indeterminados del demandado **PEDRO ELÍAS VELANDIA BECERRA** (q.e.p.d.) para que concurran al proceso con el fin de suceder al causante.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que se sirva informar al Despacho si tiene conocimiento de los herederos del demandado fallecido y en caso afirmativo informar nombres y direcciones de notificaciones. En caso de que el extremo demandante indique que no tiene conocimiento de la existencia de herederos del demandado, tal afirmación se entenderá bajo la gravedad del juramento con las consecuencias procesales y penales que ello conlleve.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **PEDRO ELÍAS VELANDIA BECERRA** (q.e.p.d) de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del C.G.P

¹ "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Por Secretaría realíicense las publicaciones de que trata el artículo 108 del C.G.P., respecto de la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de los herederos indeterminados del señor **PEDRO ELÍAS VELANDIA BECERRA** (q.e.p.d.), sin que resulte procedente ordenar la publicación de dicho emplazamiento en un medio escrito y/o radiodifusora a cargo de la parte demandante, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor **PEDRO ELÍAS VELANDIA BECERRA** (q.e.p.d.) al Dr. Yamid Gregorio Vargas Inocencio identificado con C.C. No. 80.766.211 y T.P. No. 157.283 del C.S.J., quien podrá ser notificada en la carrera 22 N. 7 – 39 de Yopal, e-mail: yamgvi33@hotmail.com, Tel: 3112264055. **Por secretaría** comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrese la comunicación del caso.

Posesionado el auxiliar de la justicia infórmesele que deberá asumir el proceso en el estado actual en el que se encuentre.

QUINTO: ADVERTIR a todos los sucesores procesales del **PEDRO ELÍAS VELANDIA BECERRA** (q.e.p.d) que deberán asumir el proceso en el estado en el que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
No. 043, hoy 08 de octubre del 2021
siendo las 07:00 Am

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Círcito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673338a3c825fa7b09bffffdc878597e855501a093bbfd66fefe658f7fb3a76**
Documento generado en 07/10/2021 02:32:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00204-00** – informando que las demandadas, dieron contestación de demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que el despacho en correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2020 envió notificación electrónica a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** al correo electrónico consignado en su respectivo certificado de existencia y representación legal, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual dio contestación a la demanda, mediante apoderado judicial, por lo que se reconocerá personería al aludido profesional del derecho.

De otro lado, la parte demandante, realizó el envío citatorio, demanda y auto admisorio de la demanda al correo de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según consta en el expediente electrónico, sin embargo, del expediente electrónico no se evidencia constancia de recepción del envío del auto admisorio, demanda y anexos realizado por la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y la sentencia C-420-2020.

No obstante, que la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, otorgo poder para actuar a la doctora KATHERYN LORENA MARÍN ALVAREZ y contestó la demanda el 06 de abril de 2021, por lo que se reconocerá personería a la profesional del derecho y se tendrá como notificada por conducta concluyente a la demandada a partir de la fecha escrita de contestación.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda realizada por las demandadas **CORVESALUD S.A.S**, **COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA COODAN**, **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES** y **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD- CMPS**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **EDGAR ALONSO LINARES DIAZ**, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda. Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

De otro lado, mediante memorial 04 de noviembre de 2020 el doctor **JULIO ALBERTO FIGUEROA CASTRO** allegó poder de sustitución a la doctora **TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA** identificada con cédula número 1.118.565.162 y T.P 345722 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades a él conferidas.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía 1.010.170.828 y T.P. 259.203 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **KATHERYN LORENA MARÍN ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía 43.277.775 y T.P. 250.394 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.**

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, quien se encuentra representada a través de apoderada judicial, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del 06 de abril de 2021, fecha en la cual presentó el escrito militante archivo 08 del expediente electrónico, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P y lo señalado en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDGAR ALONSO LINARES DIAZ** por parte de las demandadas **CORVESALUD S.A.S, COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA COODAN, CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES y COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD- CMPS** conforme lo motivado.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA** identificada con cédula número 1.118.565.162 y T.P 345722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante LINA LIDYS LOPEZ BARBA.

SEXTO: FIJAR el día **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)** para llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer obligatoriamente la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envio a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

ARPQ
Firmado Por:
Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°43, Hoy 08/10/2021
siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93705726185d9fad71fdaa3fa563c5c8b20d4413393f644a26573210983efe0e**
Documento generado en 07/10/2021 04:19:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00211-00** – informando que las demandadas, dieron contestación de demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que el despacho en correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2020 envió notificación electrónica a la demandada **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** y mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2020 envió notificación electrónica a la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, notificaciones que fueron enviadas a las demandadas al correo electrónico consignados en sus respectivos certificados de existencia y representación legal, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y las cuales dieron contestación a la demanda, mediante apoderado judicial, por lo que se reconocerá personería a los aludidos profesionales del derecho.

Así las cosas, Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda realizada por las demandadas **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**, **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, **COOPERATIVA DE ODONTOLOGOS DE ANTIOQUIA- COODAN** y **CORVESALUD S.A.S** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por LAURA MAGALLY BARRETO LESMES, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda. Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** identificado con C.C No 1.010.170.828 y T.P No 259.203 del C.S.J como apoderado de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **KATHERYN LORENA MARÍN ALVAREZ** identificada con C.C No 43.277.775 y T.P No 250.394 del C.S.J como apoderado de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LAURA MAGALLY BARRETO LESMES**, por parte de las demandadas **COOPARACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**, **COOPERATIVA DE ODONTOLOGOS DE ANTIOQUIA COODAN**, **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD** y **CORVESALUD S.A.S**, conforme lo motivado.

CUARTO: FIJAR el día **DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** para llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de conciliación, decisión

de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer obligatoriamente la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°43, Hoy 08/10/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9e48049818e1b567450fe0054667887c8787a8a558c7de4735ea89471e2c1c**
Documento generado en 07/10/2021 03:45:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 07 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2019-00281-00 – solicitud aplazamiento de audiencia de reconstrucción de que trata el numeral 2º del artículo 126 CGP.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia de reconstrucción parcial del expediente, en el proceso 2019- 0281, fijada para el día 07 de octubre de 2021, y reprogramación de fecha para llevar a cabo la misma. Teniendo en cuenta los motivos que llevaron al apoderado judicial de elevar esta solicitud, y allegada la prueba pertinente por parte del profesional del derecho, este Despacho accederá al aplazamiento solicitado y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: FIJAR el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción parcial de expediente, de que trata el numeral 2º del artículo 126 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°43, Hoy 08/10/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7bb99993816861921bbf59f5092cb3f950c7299e00fbf1cac06b8961f431fa**
Documento generado en 07/10/2021 04:18:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00037-00** –informando que las demandadas, dieron contestación de demanda, NO se presentó reforma a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que el despacho en correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2020 envió notificación electrónica a las demandadas **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD –NCMPS y CORVESALUD S.A.S** y en correo electrónico de fecha 08 de septiembre de 2021 envió notificación electrónica a la **COOPERATIVA DE ODONTOLOGOS DE ANTIOQUIA –COODAN**, notificaciones que fueron enviadas a las demandadas al correo electrónico consignados en sus respectivos certificados de existencia y representación legal, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y las cuales dieron contestación a la demanda, mediante apoderado judicial, por lo que se reconocerá personería a los aludidos profesionales del derecho.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda realizada por las demandadas **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD –NCMPS, COOPERATIVA DE ODONTOLOGOS DE ANTIOQUIA –COODAN y CORVESALUD S.A.S**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por LINA LIDYS LOPEZ BARBA, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

De otro lado, mediante memorial 04 de noviembre de 2020 el doctor **JULIO ALBERTO FIGUEROA CASTRO** allegó poder de sustitución a la doctora **TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA** identificada con cédula número 1.118.565.162 y T.P 345722 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades a él conferidas.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía 1.010.170.828 y T.P. 259.203 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **KATHERYN LORENA MARÍN ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía 43.277.775 y T.P. 250.394 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **DIEGO CAICEDO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.076.655.158 y T.P. 283.113 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **CORVESALUD S.A.S**.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **DUBÁN FERNEY GONZÁLEZ SERNA** identificado con cedula de ciudadanía 1.040.180.959 y T.P. 357.530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA COODAN**.

QUINTO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LINA LIDYS LOPEZ BARBA** por parte de las demandadas **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD -NCMPS, COOPERATIVA DE ODONTOLOGOS DE ANTIOQUIA -COODAN y CORVESALUD S.A.S** conforme lo motivado.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **TATIANA MARCELA CABEZAS GUEVARA** identificada con cédula número 1.118.565.162 y T.P 345722 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandante **LINA LIDYS LOPEZ BARBA**.

SEPTIMO: FIJAR el día **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)** para llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer obligatoriamente la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envido a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°43, Hoy 08/10/2021
 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 002
 Yopal - Casanare

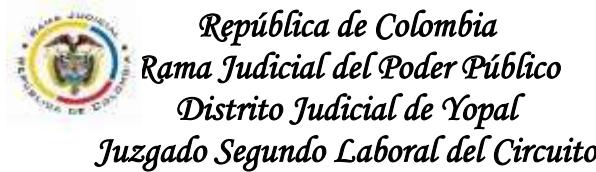
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36585ba334d891559677810bbd29d9b12befecca6196425f224edbee5092628b**
 Documento generado en 07/10/2021 03:45:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00044-00** – informando que las demandadas, dieron contestación de demanda y no se presentó reforma a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho, que la parte demandante el día 05 de abril de 2021 allego constancia de notificación electrónica de las demandadas **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD –NCMPS, COOPERATIVA DE ODONTOLOGOS DE ANTIOQUIA –COODAN y CORVESALUD S.A.S.**, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, del expediente electrónico no se evidencia constancia de recepción del envío del auto admisorio, demanda y anexos realizado por la parte demandante, conforme el Acuerdo 806 de 2020 y la sentencia C-420-2020.

No obstante, la demandada CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES dio contestación a la demanda el día 07 de abril de 2021, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD –NCMPS dio contestación a la demanda el día 12 de abril de 2021, COOPERATIVA DE ODONTOLOGOS DE ANTIOQUIA –COODAN dio contestación a la demanda el día 09 de junio de 2021 y la demandada CORVESALUD S.A.S dio contestación a la demanda el día 07 de septiembre de 2021, todas a través de apoderado judicial, por lo cual se les reconocerá personería a los aludidos profesionales del derecho. Por lo anterior, tendrán como notificadas por conducta concluyente, a partir de la fecha en la cual las demandadas presentaron el escrito de contestación.

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda realizada por las demandadas CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD –NCMPS, COOPERATIVA DE ODONTOLOGOS DE ANTIOQUIA –COODAN y CORVESALUD S.A.S, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por KABIR EDGARDO REYES GARCIA, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda. Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía 1.010.170.828 y T.P. 259.203 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **KATHERYN LORENA MARÍN ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía 43.277.775 y T.P. 250.394 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **IVÁN DARÍO SOTELO GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía 1.049.619.803 y T.P. 230.085 del Consejo

Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **COOPERATIVA ODONTOLOGICA DE ANTIOQUIA- COODAN**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **DIEGO CAICEDO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.076.655.158 y T.P. 283.113 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **CORVESALUD S.A.S.**

QUINTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD -NCMPS, COOPERATIVA DE ODONTOLOGOS DE ANTIOQUIA -COODAN y CORVESALUD S.A.S**, quienes se encuentran representadas a través de apoderado judicial, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la fecha en la cual las demandadas presentaron el escrito de contestación, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P y lo señalado en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **KABIR EDGARDO REYES GARCIA** por parte de las demandadas **CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD -NCMPS, COOPERATIVA DE ODONTOLOGOS DE ANTIOQUIA -COODAN y CORVESALUD S.A.S** conforme lo motivado.

SEPTIMO: FIJAR el día **TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** para llevar a cabo audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer obligatoriamente la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será envío a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°43, Hoy 08/10/2021
 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 002
 Yopal - Casanare

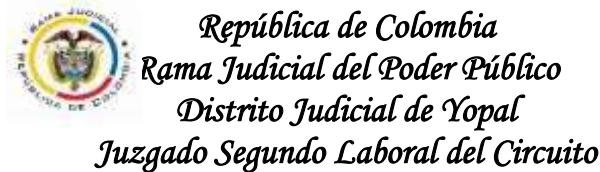
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca554d63a209684ad53cc76b9ea60c65e5c64c7e24d506d1f71d42c202c0a4c5**
 Documento generado en 07/10/2021 03:45:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00135-00** – informando que las demandadas, subsanaron contestación de la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de la contestación de la demanda presentada por los demandados CÉSAR AMADEO BELLO ZÁRATE y LINA MARÍA BELLO MONTEALEGRE, las cuales fueron presentadas en término y cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas. Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NOHORA YURLEY RAMIREZ OCHOA**, por parte de las demandados **CÉSAR AMADEO BELLO ZÁRATE y LINA MARÍA BELLO MONTEALEGRE**, conforme lo motivado.

CUARTO: FIJAR el día **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)** para llevar a cabo audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer obligatoriamente la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°43, Hoy 08/10/2021
siendo las 7:00 AM.

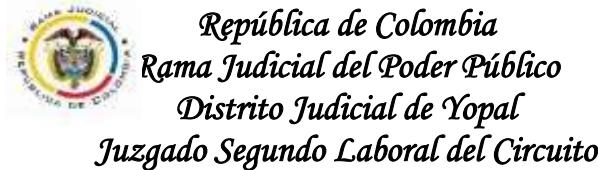
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6572df2f244c8e82122673cf97b8507af0dbe37e274a95f3ab18a383ec2259**
Documento generado en 07/10/2021 02:32:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00167-00** – informando que el Curador Ad-Litem de la demandada, dio contestación de la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada DISEMEQ LTDA a través de Curador Ad- Litem dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **GUSTABO GALAN SIVO**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GUSTABO GALAN SIVO**, por parte del demandado **DISEMEQ LTDA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M)** para llevar a cabo audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer obligatoriamente la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°43, Hoy 08/10/2021 siendo las 7:00 AM.

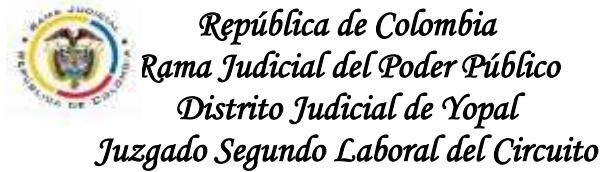
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98cc0c7a62f2a6b0e9626d24d6a05785a5753f57d85a6646671f4d6f479f30f**
Documento generado en 07/10/2021 04:19:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00008-00** – informando que la demandada no subsano la contestación de la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho, que mediante auto de fecha 16 de septiembre del presente año, inadmitió contestación de la demanda y fue devuelta para que la demandada en el término legal de cinco (5) días hábiles subsanara las falencias indicadas en el mencionado proveído, cabe resaltar que este despacho mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021, envió el mencionado auto al correo electrónico a la demandada. Sin embargo, la demandada **CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.S** no presentó subsanación de la contestación de la demanda, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda, con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS.

Así las cosas, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda instaurada por la demandante **DORALBA PREGONERO TUMAY**, por parte de la demandada **CLEAN AND ADMINISTRATION S.A.S.** con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS y conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** para llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer obligatoriamente la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°43, Hoy 08/10/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Niño Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9452425957f06f5251666e2bd4c72769ce11f020c7704b2f973501a20ba210d2**
Documento generado en 07/10/2021 02:32:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de septiembre de 2021, proceso ejecutivo número **850013105001-2021-00099-00** para realizar corrección al auto de fecha 23 de septiembre del 2021.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 286 del CGP, en el cual se establece la corrección de errores aritméticos y otros, el párrafo tercero de dicho artículo predica sobre los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella y que podrán ser corregidas por el juez que las dictó en cualquier tiempo.

En atención a lo anterior, observa esta funcionaria que en la parte resolutiva del auto calendado del 23 de septiembre del año que avanza se señaló, de manera involuntaria, como demandante a la señora Odilia Barrera Bohórquez cuando lo cierto es que la demandante en el presente asunto es la señora **EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ**. Así las cosas, el Despacho procederá a corregir el auto aludido en el sentido antes indicado.

En virtud de lo anterior, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto calendado del 23 de septiembre de 2021 conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto calendado del 09 de junio del año en curso a través del cual este Despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago y decretar medidas cautelares a favor de la demandante **EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ** y en contra de las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..”

SEGUNDO: En firme este proveído desde inmediato cumplimiento a lo señalado en el ordinal cuarto del auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 43, hoy 08 de octubre de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Círcito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c391db13ad2946a22ec57bb4fca2813563ed1f1dc8ddd760fa779eeb9416af**
Documento generado en 07/10/2021 04:18:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 28 de septiembre de 2021 informando que se recibió subsanación demanda dentro del término legal 850013105002-2021-00131-00

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la subsanación de la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **YUNY ARACELY GUAIS** identificada con cedula de ciudadanía No. 47.432.895 y tarjeta profesional No. 263.149 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JENIER ALEXI RODRIGUEZ MEDINA** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.118.537.863 en contra de **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.** –identificada con NIT. 800.112.748-3 - **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.590.516-3 - **JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S.** identificada con el Nit. 900347221 –6, en su condición de integrantes de la **UNION TEMPORAL PP2014**, solidariamente en contra de la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A.E.S.P.**, identificada con el Nit. 900307208-9

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas **MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S. MIKO S.A.S.** –identificada con NIT. 800.112.748-3 - **ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit. 900.590.516-3 - **JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENIO S.A.S.** identificada con el Nit. 900347221 –6, en su condición de integrantes de la **UNION TEMPORAL PP2014** del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese a los representantes legales de la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A.E.S.P., del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 43, hoy 08 de octubre de 2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7192708c1dfd6364b7a2418a969d8e78c2cdaf84fd981034cf04ae150cee1865
Documento generado en 07/10/2021 02:33:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 14 de septiembre de 2021 informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado 850013105002-2021-00144-00,

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JOSUE JAIR PUENTES POVEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.545.436 y tarjeta profesional No. 232.017 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BLADIMIR ILICH BARINAS BELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.660 en contra de **UNION TEMPORAL NUEVO ORIENTE** con NIT: 901.357.696-7, y solidariamente en contra de **WES CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT: 901.164.470-0, **BIANCHI CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT: 900.411.664-9 y **WILSON EFREN SALAZAR WILCHES** con C.C. No. 79.656.871

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese a los representantes legales de las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 43, hoy 08 de octubre de
2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db18da5fe619119c65c2b41ecec2359fc51b163ecc62384b7da19d18c0f071d**
Documento generado en 07/10/2021 02:33:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 07 de octubre de 2021 Informando que se allega la subsanación de la demanda correspondiente al proceso con número de radicado **850013105002-2021-00164-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la subsanación de la demanda instaurada por **SILVIA ISABEL CAMARGO TARACHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.182.760 a través de apoderado judicial, el doctor **JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.082.189 de Aguazul y tarjeta profesional No. 174.568 del C.S. de la J. en contra de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** con NIT: 830.028.288-7. Una vez analizada la subsanación se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá

Por lo anterior el despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **SILVIA ISABEL CAMARGO TARACHE** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.182.760 a través de apoderado judicial, el doctor **JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.082.189 de Aguazul y tarjeta profesional No. 174.568 del C.S. de la J. en contra de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.** con NIT: 830.028.288-7

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 74.082.189 de Aguazul y tarjeta profesional No. 174.568 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora **SILVIA ISABEL CAMARGO TARACHE** en los términos y para los fines indicados en el poder obra en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Resáltese a los representantes legales de las demandadas que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos⁴ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del demandado desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁵, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 43, hoy 08 de octubre de
2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337c090401b4a0b656fb1c6dd7d6208a65f96c50d61d76e6804166d8fa160477**
Documento generado en 07/10/2021 04:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.
⁵Jicto02yp1@notificacionesrj.gov.co. Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **SERGIO RAÚL ÁVILA OSUNA** identificado con cédula de Extranjería No. 16.317.542 a través de apoderado judicial, el doctor **DIEGO TORRES PORTILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.544.840 y tarjeta profesional No. 350.695 del C.S. de la J. en contra de **AGROCENTRO EL PORTAL S.A.S.** con NIT: 901.265.425 y representada legalmente por **Nilson Jairo Torres Perilla**. Una vez analizada la demanda, observa el Despacho que la demanda NO reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

- En las pretensiones condenatorias contempladas en los numerales diecisiete (17) y diecinueve (19) el valor en letras no coincide con el valor plasmado en números, por lo que se deberá corregir con el valor correcto.
- En el acápite denominado “COMPETENCIA”, se encuentra que el valor descrito en letras no coincide con el valor en números.
- Aun cuando el accionante pudo corroborar la dirección electrónica de notificaciones tal y como se evidencia en el escrito de la demanda, No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**¹., en especial el artículo 6, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

En cuanto al PODER:

- El poder se encuentra dirigido al JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, lo cual no coincide con el proceso que se pretende iniciar, por lo que se hace necesario realizar las correcciones debidas a que haya lugar.
- Se evidencia que en el escrito del Poder se hace referencia a un proceso ordinario de *única instancia*, el cual no coincide con el proceso que se pretende iniciar, por lo que es necesario adecuar el escrito conforme al proceso real.
- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, si bien el poder se encuentra con la firma de la poderdante, no se acredita la forma como se obtuvo el mismo, toda vez que no se adjunta el correo a través del cual fue enviado a fin de corroborar que sea efectivamente el accionante quien lo otorga, por lo no que no se cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P o en su defecto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual contempla: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...*”.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE:**

¹ El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6 contempla que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **DIEGO TORRES PORTILLA**, identificado con C.C. 1.118.544.840 y Tarjeta Profesional No. 350.695 del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **SERGIO RAUL ÁVILA OSUNA** identificado con cédula de Extranjería No. 704017001081984.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por el señor **SERGIO RAUL ÁVILA OSUNA** identificado con cédula de Extranjería No. 704017001081984 en contra de **AGROCENTRO EL PORTAL S.A.S.** con Nit: 901.265.425-2, conforme lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y los anexos y allegar **NUEVO PODER**, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 43, hoy 08 de octubre de
2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedde50673eaa373a758b8c6dc18dc9e73cbc6028e5510f587dc9bb243806394**
Documento generado en 07/10/2021 04:18:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 04 de octubre de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado 850013105002-**2021-00179-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este despacho la presente demanda instaurada por el señor **ARIDES JAIMES PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.487.602 quien actúa a través de apoderado judicial, Doctor JAIRO CAICEDO SOLANO identificado con C.C. No. 91.244.105 y tarjeta profesional No. 205.090 del C.S. de la J., no obstante, y al analizar la misma y sus anexos, este Despacho **NO** es competente para conocer la misma, por las razones que pasan a exponerse:

Si bien el artículo 5, del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, establece lo siguiente: *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*, en este caso, es importante señalar que el demandante no prestó los servicios para ninguna de las demandadas conforme a los hechos expuestos en la demanda, ni Yopal es el domicilio de las demandadas, nótese que la demandada **EPS MEDIMAS** según RUES tiene como domicilio principal la **ciudad de Bogotá**, ciudad donde se encuentra el domicilio principal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y la ciudad de **Bucaramanga** el domicilio principal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

Ahora, es de advertir, que la presente demanda va incoada en contra de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y EPS MEDIMAS**, *"organismos del Sistema de Seguridad Social Integral"* a la luz de los artículos 41 y 42 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, se tiene que las demandadas Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez al ser entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, el factor de competencia esta taxativamente regulado en el artículo 11 del C.P.T y la SS el cual prevé:

"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Bajo ese contexto se concluye que la competencia por factor territorial no se predica por lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, *"el último lugar donde se haya prestado el servicio"*, como lo pretende la parte actora, si no que por el contrario, es competencia de los Jueces Laborales del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, es decir en la ciudad de **Bucaramanga** domicilio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, o la ciudad de Bogotá domicilio de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la EPS demandada, a elección del demandante, de conformidad a lo previsto en el artículo 11 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, este despacho judicial **no** tiene competencia para avocar el conocimiento de esta demanda, por ende, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y se ordenará la remisión inmediata al Juzgado competente.

Sin embargo, la parte demandante deberá informar a este Despacho, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta providencia por estado, SO PENA DE ARCHIVO, a cuál juzgado dentro de los competentes se debe remitir este proceso - **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)** o ante un **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, con el fin de garantizar su feroe electivo.

Finalmente, se precisa que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso una vez el demandante realice la respectiva selección, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 y por las razones que anteceden.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta providencia informe a este despacho a cuál Juzgado, se debe remitir este proceso, SO PENA DE RECHAZO y ARCHIVO.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ordinaria laboral, a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (reparto)** o los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (reparto)**, conforme las consideraciones expuestas, por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°43, Hoy 08/10/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32672829ecaee4bc6a313f6afea1b00109f48182cc557a47704a3db7d0a691b**
Documento generado en 07/10/2021 02:33:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 07 de octubre de 2021, informando que el proceso especial de levantamiento fuero sindical radicado bajo el número **850013105002-2021-00180-00**, regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal modificando y confirmando las decisiones adoptadas en la audiencia celebrada el pasado 16 de septiembre del año que avanza. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia Ramón
Arellano Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo señalado en el informe secretarial que antecede a esta providencia **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal en proveído del 29 de septiembre del 2021 a través del cual resolvió confirmar y modificar parcialmente las decisiones adoptadas en la audiencia celebrada en este Despacho judicial el pasado 16 de septiembre del año que avanza.

En concordancia con lo anterior, se **FIJA** el día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para dar continuidad a la audiencia de que tratan los incisos 2º y 3º del artículo 114 del CPTSS, la cual se llevará a cabo de **forma virtual**. Por secretaria infórmesele a las partes con la debida antelación y envíesele copia del protocolo de audiencias y de ser necesario nuevamente el respectivo LINK del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 043, Hoy 08/10/2021
siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784cc6bd919e08a44f5809834a78ca18e6a13558ade1b2f936817000097f2bcb**
Documento generado en 07/10/2021 04:28:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: ordinario laboral – Hoy 04 de octubre de 2021 Informando que inicialmente había correspondido al Juzgado Segundo laboral del Circuito, no obstante, mediante Estado No. 29 del 01 de julio de 2021, se remitió por competencia por factor de cuantía al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Yopal. A su vez dicho juzgado a través de auto publicado en Estado No. 28 de fecha 06 de agosto, AVOCÓ conocimiento y DEVOLVIÓ LA DEMANDA, y aun cuando fue subsanada dentro del término, la cuantía incrementó más allá de la competencia para que ese juzgado conociera del proceso, razón por la cual, a través de auto publicado en el estado No. 30 de fecha 20 de agosto de 2021 RECHAZÓ DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda objeto de estudio, razón por la cual fue sometida a reparto nuevamente, llegando a este despacho mediante acta individual 0de reparto de fecha 01 de septiembre de 2021, con número de radicado **850013105002-2021-00181-00** por lo que se procede a calificar.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho procede **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, atendiendo la causal de rechazo por falta de competencia que invoca el Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de Yopal.

Por lo anterior, corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por MIGUEL ANGEL SILVA CEPEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.561.893 quien actúa a través de apoderado judicial, la doctora JULIE PAOLA BAUTISTA MENDIVELSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.904.040 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 348.227 del C. S. de la J. y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúnen los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **DEMANDA**

- Teniendo en cuenta la variación de autoridad competente para conocer del proceso por factor de cuantía, lo cual también influye en el tipo de proceso, se requiere realizar todas las correcciones a que haya lugar dentro de todo el escrito de la demanda.
- El número de radicado contemplado en el escrito se debe actualizar al que fue asignado en el nuevo reparto.
- Es imperativo tener en cuenta que una persona jurídica, el Código Civil Colombiano la define en su artículo 633 como “*Una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*” por otra parte la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia en sentencia T-396 de 1993 ha señalado “*La persona jurídica no es un ente idéntico a la persona humana. Pero ello no indica que sea una fantasía, ni una mera especulación; tiene su fundamento in re, y por eso es un concepto jurídico*”. Aunado a lo anterior y teniendo como fundamento el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en su numeral 2, que reza: “*El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas*” se solicita que a fin de tener una mayor claridad y en pro de amparar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso, hacer las correcciones a que haya lugar, toda vez que en el aparte del escrito de la demanda destinado a la identificación de las partes, hace referencia al señor EDWAR WILLIAM LEGUIZAMON, como “sujeto procesal: **demandado**” así como en el acápite de notificaciones, contrario sensu, a lo largo del escrito de la demanda, se hace referencia a ARTIPILOT como demandada, y el señor EDWAR como representante legal, lo cual puede resultar ambivalente.

- La fecha a que se hace alusión de inicio de la relación laboral contemplado en el supuesto fáctico No. 17 (15 de marzo de 2019) no corresponde al que se hace referencia durante todo el escrito de la demanda.
- Es imperativo tener claridad en que la parte **demandante** es el titular del interés jurídico objeto del litigio, y la parte **demandada**, es aquella a quien se podría exigir lo que se pide a través de las pretensiones en el escrito de la demanda, ya que hacia él se dirige la misma; lo anterior, teniendo en cuenta que la pretensión declarativa séptima solicita “SE DECLARE que la parte **demandante**...” (negrita fuera de texto). Por lo que a fin de evitar posibles confusiones sobre lo que se pretende, se requiere a la parte accionante para que haga las correcciones o aclaraciones a que haya lugar, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. que reza “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*”
- En la pretensión condenatoria decimo cuarto, solicita “se ordene realizar las cotizaciones al sistema General de seguridad social en Pensiones”, no obstante, no corresponde para tal fin la entidad a la cual solicita se realicen los pagos.
- En el acápite denominado “4. SUSTENTO PROBATORIO – A. DOCUMENTALES” los documentos relacionados en los numerales quinto (5), sexto (6) y octavo (8) no reposan en el expediente digital, ya que al parecer no se adjuntaron ni con la demanda ni con la subsanación, por lo que se requiere a la parte accionante para que los allegue.
- El documento relacionado en el numeral cuarto (4) del acápite denominado “4. SUSTENTO PROBATORIO – A. DOCUMENTALES” fue aportado en Excel, y al pasarlo a pdf para adjuntarlo al expediente digital, queda desorganizado dificultando su proceso de revisión, es imperativo recordar que el medio apto para aportar los documentos que se pretendan hacer valer dentro del proceso se deben allegar en UN SOLO PDF conforme el Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo, por lo anterior se solicita adecuar el documento de forma tal que facilite su revisión, esto es de preferencia que la información contemplada de forma horizontal en la tabla repose en una sola hoja.
- Deberá adecuar el acápite de pruebas denominado “exhibición de documentos”, si lo que pretende el demandante es dar aplicación al artículo 54 B del estatuto procesal laboral y siguientes o en su defecto es la aplicación del artículo 31 del mismo estatuto procesal laboral.

En cuanto al **PODER**:

- Se solicita corregir a quien va dirigido el escrito del poder, teniendo en cuenta que hace referencia a una autoridad de otro territorio (SOGAMOSO)
- Se solicita adecuar el escrito, ya que el proceso que se pretende iniciar, no corresponde al descrito en el poder (Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia).
- Teniendo en cuenta que en el escrito del poder se hace referencia a que el demandado es el señor EDWAR WILLIAM LEGUIZAMON DIAZ como representante legal y a lo largo del escrito de la demanda, hace referencia como demandada a la persona Jurídica ARTIPILOT S.A.S. se solicita adecuar el escrito del mismo.
- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, si bien el poder se encuentra con la firma del poderdante, no se acredita la forma, ni el canal a través del cual se obtuvo el mismo, por lo no que no se cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P o en su defecto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual contempla: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...*”.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **JULIE PAOLA BAUTISTA MENDIVELSO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.904.040 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 348.227 del C. S. de la J. como apoderada judicial del señor **MIGUEL ANGEL SILVA CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.561.893

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **MIGUEL ANGEL SILVA CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.561.893 por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 43, hoy 08 de octubre de
2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8855baa9ba57cf67ceaa74dec98003be64cb6b345a957c7d0a86b9fee9e84683**
Documento generado en 07/10/2021 02:33:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **INDIRA TOVAR MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.480.498 a través de apoderado judicial, la doctora **BETTY RODRIGUEZ MENDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.631.243 de Bogotá y tarjeta profesional No. 144.760 del C.S. de la J. en contra de **SERVICIOS MEDICOS FAMEDIC S.A.S.** con NIT: 900.405.505-1. Una vez analizada la demanda, observa el Despacho que la demanda NO reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

- Teniendo en cuenta que el **demandante** es el titular del interés jurídico objeto del litigio, y el **demandado**, es aquel a quien se podría exigir lo que se pide a través de las pretensiones en el escrito de la demanda, ya que hacia él se dirige la misma, ahora, se encuentra que en el escrito de la demanda, la pretensión de condena número cinco (5) se dirige a que “Se condene a la **demandante**” (negrita fuera de texto). Por lo que se requiere a la parte accionante para que haga las correcciones a que haya lugar, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. que reza “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...*”
- Aunado a lo anterior, en la pretensión condenatoria número nueve (9) se encuentra la solicitud de “que se condene a la **demandante** a pagar a la accionante” (negrita fuera de texto), generando esto confusión pues hacia quien esta dirigida la condena, sería la misma persona que recibiría el dinero producto de esta. Por lo que se solicita, se aclare y realice las correcciones a que haya lugar.
- La pretensión condenatoria número 10, se solicita en pago de la indemnización del artículo 64 cst, sin embargo se anuncia fechas tales como 20 de agosto de 2020 al 19 de agosto de 2021, fechas que son contradictorias en los hechos expuestos en la demanda y además no se ajusta esas fechas a la normatividad que pretende se aplique, por lo que deberá adecuar esta pretensión.
- De igual forma, en la pretensión de condena número diez (10) se solicita “se condene a la **demandante**” (negrita fuera de texto), por lo que se deberá adecuar el texto.
- En la pretensión condenatoria Numero 11 correspondiente a costas y agencias en derecho, se encuentra en letra el mismo valor consignado correspondiente a la pretensión condenatoria numero 10. Por lo que se solicita aclarar si ese es el valor que solicita condenar en costas o en su defecto se deberá corregir.
- De acuerdo con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. y teniendo en cuenta que la demandada es una persona jurídica, el certificado de existencia y representación legal de la demandada que se adjunta con el escrito de demanda, corresponde al año 2019, por lo que se solicita allegar un certificado con fecha de expedición no superior a 90 días.
- En el documento denominado “02Anexos.pdf” del expediente digital, a la vista del folio 41 se encuentra un documento que no se encuentra relacionado dentro del acápite denominado “Documentales” del escrito de la demanda, el cual corresponde a carta de “TERMINACIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS” la cual se encuentra ilegible, por lo que se solicita adecuar el escrito y adjuntar nuevamente la prueba en una mejor calidad para que sea legible.
- En los anexos se encuentra “Planilla Integrada Autoliquidación Aportes Comprobante De Pago Anual Año 2017”, no obstante, esta no se relaciona dentro del acápite “Documentales” en el escrito de la demanda.

¹ El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6 contempla que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”

- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**¹, en especial el artículo 6, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

En cuanto al **PODER**:

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que este fue otorgado con el objetivo de que “instaure DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA” y en el acápite denominado “PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA” de la demanda, se establece que “El proceso a seguir es el ordinario de primera instancia” por lo que se solicite se adecue de acuerdo al procedimiento que se desea iniciar.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **BETTY RODRÍGUEZ MENDEZ**, identificada con C.C. 41.631.243 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 144.760 del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **INDIRA TOVAR MEDINA** identificada con cédula de Ciudadanía No. 33.480.498 de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por la señora **INDIRA TOVAR MEDINA** identificada con cédula de Ciudadanía No. 33.480.498 en contra de **FAMEDIC S.A.S.** con Nit: 900.405.505-1, conforme lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura².

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

AJBM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 43, hoy 08 de octubre de
2021 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5895899f8559c5f7a30fde133eb026fba28642c65a255ceb8e161f46ffdfc1fe**
Documento generado en 07/10/2021 02:33:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 04 de octubre de 2021 Informando que dentro del término se presentó subsanación a la demanda, proceso con radicado No. **85001310500220210019100** para calificar demanda, se anexa consulta página interactiva – rastro guía servientrega.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora realizó la reclamación administrativa dirigida a Colpensiones en la ciudad de **Medellín Antioquia**, lo anterior como se evidencia en el numeral 07 del expediente digital y en la guía de servientrega¹

El artículo 11 del estatuto procesal laboral señala: “*En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*”.

Conforme a esta disposición normativa el demandante tiene, la posibilidad de escoger para fijar la competencia, “el juez del **domicilio de la entidad demandada o el del lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa**, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuerzo electivo»².

De lo anterior, se concluye que la competencia por factor territorial no se predica del lugar o el domicilio del afiliado o demandante, como parece que lo pretende la parte actora y como se indicó en el auto que antecede, sino el lugar donde se surtió la reclamación administrativa o el domicilio de las demandadas.

Así las cosas, el extremo demandante debió interponer su demanda ya sea ante el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)**, domicilio principal de la demandada Colpensiones o ante un **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** lugar donde se presentó la reclamación administrativa, de conformidad con la norma citada.

De lo anterior, fluye con nitidez que este despacho judicial **no** tiene competencia para avocar el conocimiento de esta demanda, por ende, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y se ordenará la remisión inmediata al Juzgado competente.

Sin embargo, la parte demandante deberá informar a este Despacho, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta providencia por estado, SO PENA DE ARCHIVO, a cuál juzgado dentro de los competentes se debe remitir este proceso - **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)** o ante un **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, con el fin de garantizar su fuerzo electivo.

Finalmente, se precisa que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso una vez el demandante realice la respectiva selección, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹ [07GuiaServientrega.pdf](#)

² Auto conflicto de competencia – Radicación No. 82585 – Acta 10, 20 de marzo de 2019 M.P Gerardo Botero Zuluaga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante que en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta providencia informe a este despacho a cuál Juzgado, se debe remitir este proceso, SO PENA DE RECHAZO y ARCHIVO.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ordinaria laboral, al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)** o ante un **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, según la elección del demandante**, conforme las consideraciones expuestas, por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°43, Hoy 08/10/2021
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab065f5860bc03a2c96e434d3e1622f1d495fe24e44057c656f3087986e64e4**
Documento generado en 07/10/2021 02:33:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-0193-00** – informando que la parte demandante no presentó subsanación a la demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría archívese las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°43, Hoy 08/10/2021
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49add8b547cbd16f6c43fec3cca285fa8b8608479af4fbaa18c36117441b8373**
Documento generado en 07/10/2021 02:33:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 20 de septiembre de 2021, proceso ejecutivo **850013105001-2021-00195-00**, pasa al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago. Igualmente informo que la parte ejecutada ya allegó al expediente las constancias de haber realizado el pago que la obligación que se pretende ejecutar. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, en el cual la demandante Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Yopal pretende efectuar el cobro de las obligaciones dinerarias generadas por concepto de costas y agencias en derecho fijadas a cargo del Sindicato Nacional De Trabajadores de Colombia – SINTRAOFICOL, dentro del proceso especial de fero sindical No. 2021-00071 que se adelantara ante este Despacho judicial, sino fuese porque en el documento No. 05 del expediente electrónico la demandada aporta constancia de haber realizado el pago integral de la obligación que aquí se cobra a favor de quien aquí funge como demandante.

Con fundamento en lo anterior, resultaría inocuo librar mandamiento ejecutivo de pago por una obligación que ya se encuentra satisfecha, en consecuencia el Despacho se abstendrá de ello y en su lugar tendrá por cumplida la obligación que aquí se pretendió ejecutar, ordenando a su vez el archivo definitivo de las diligencias.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por lo expuesto en precedencia y en su lugar **TENER POR SATISFECHA** la obligación que aquí se pretendió ejecutar.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este auto, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones en los respectivos libros y base de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 43, hoy 08 de octubre de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c023433717b3dcf114f0b4ea884d9ba782b8ebfce264bfc335f39f808d70b2**
Documento generado en 07/10/2021 04:32:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de octubre de 2021, Informando que llegó por reparto el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00196-00**, - Para calificar demanda. Anexo RUES actualizado de la demandada el cual se encuentra con anotación de cancelado.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada **DIANA CAROLINA MORALES GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 46.385.645 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá,

Por lo brevemente expuesto, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **ANDRÉS FABIAN CRUZ CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.536.742, con T.P. 253.619 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **DIANA CAROLINA MORALES GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía número 46.385.645 en contra de **LUCILA RIVERA** identificada con C.C. No. 23.741.486.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese a la demandada que "Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia" (Acuerdo 806 de 2020)

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, **por Secretaria** remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 43, hoy 08 de octubre de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Círcito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453df50e74cef317eb9065f2f23a00deb35ab922fd778dc444fdaf9f0ecb1b16**
Documento generado en 07/10/2021 03:45:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este despacho la presente demanda instaurada por la Dra. MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.262.968 quien actúa a través de apoderado judicial, el Dr. Eduardo Oswaldo Olaya Barragán identificado con C.C. No. 80.205.464 y tarjeta profesional No. 207.982 del C.S. de la J., no obstante y al analizar la misma y sus anexos, este **Despacho** no es competente para conocer la misma, por las razones que pasan a exponerse:

Sobre el factor territorial, el artículo 5, del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, establece lo siguiente: “*ARTÍCULO 5º. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*”

Conforme a esta disposición normativa, el demandante tiene, la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el Juez del **domicilio del último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado**, “*garantía de que disponen los accionantes para demandar, y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “fuerro electivo”*¹

De la lectura del acápite de hechos de la demanda, la parte actora señala que la mayor parte de las gestiones prestadas por la demandante, en su condición de abogada, a favor de la demandada se realizaron ante **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad de Villavicencio**, siendo la última gestión realizada precisamente ante dicho despacho judicial el pasado mes de enero del año en curso, en donde se obtuvo la aprobación de la liquidación del crédito dentro de un proceso ejecutivo².

Ahora, si bien la parte demandante afirma en el acápite de competencia que este Despacho es competente para conocer la presente demanda, “*...por su naturaleza del asunto, por la vecindad de las partes y por la cuantía*”, lo cierto es que de la lectura de la demanda no se desprende ningún argumento que soporte tal afirmación, pues el propio extremo demandante indica que el domicilio de la demandada se encuentra en la **CIUDAD DE BOGOTÁ**, tal como lo menciona en el párrafo introductor de la demanda.

Por otra parte, si bien es cierto, se anexa como pruebas el **contrato de prestación de servicios** suscrito el 30 de mayo de 2012 entre la aquí demandante y la señora demanda³ en esta Ciudad -Yopal y en ese contrato se indicó que el domicilio profesional de la apoderada hoy demandante es la ciudad de Yopal, sobre este aspecto es importante resaltar tal y como lo ha adoctrinado nuestra H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral “*el domicilio por ser un atributo de la personalidad se predica únicamente de las personas jurídicas y naturales, más no, como lo afirma la actora «del contrato».*”⁴, bajo ese contexto, se concluye que la competencia por factor territorial no se predica del lugar donde se suscribió el contrato de prestación de servicios, como lo pretende la parte actora, **sino del último lugar donde se prestó el servicio**, que para este caso fue en el Municipio de Villavicencio o el domicilio de la parte demandada Bogotá, tal y como prevé el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la sentencia C-470-2011

¹ Auto Conflicto de competencia- Radicación n.º 89562 - Acta 16, 05 de mayo de 2021 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

² Hecho 18 del escrito de la demanda

³ Folio 2 archivo 01 del expediente electrónico.

⁴ Auto – Conflicto de competencia – AL858-2017 – Radicación 76623 – M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo – consultable <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Así las cosas, el extremo demandante debió interponer su demanda ya sea ante el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (REPARTO)** o ante un **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)** de conformidad con la norma citada.

De lo anterior, fluye con nitidez que este despacho judicial **no** tiene competencia para avocar el conocimiento de esta demanda, por ende, se declarará la falta de competencia en razón al factor territorial y se ordenará la remisión inmediata al Juzgado competente.

Sin embargo, la parte demandante deberá informar a este Despacho, en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta providencia por estado, SO PENA DE ARCHIVO, a cual juzgado, dentro de los competentes, se debe remitir este proceso - **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (REPARTO)** o ante el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)**, con el fin de garantizar su fúero electivo.

Finalmente, se precisa que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso una vez el demandante realice la respectiva selección, lo procedente es suscitar el **RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO**, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del proceso, con fundamento en lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que anteceden.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco días hábiles a partir de la notificación de esta providencia informe a este despacho a cual Juzgado, se debe remitir este proceso, SO PENA DE RECHAZO y ARCHIVO.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ordinaria laboral, al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (REPARTO)** o al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (reparto)**, según la elección del demandante, conforme las consideraciones expuestas, por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias y anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 43, hoy 08 de octubre de
2021 siendo las 7:00 AM.

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4098cc448fa265df74ff6fad5234251a7775485f641dd2025513795a796f2a5**
Documento generado en 07/10/2021 03:45:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 850013105002-2021-00200-00 para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda ordinaria laboral instaurada por **RIGOBERTO DUARTE MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía número 3.158.869 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que NO reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- La demanda se dirige, entre otros, en contra de La Empresa Industrial y Comercial del Estado “CEIBA EICE” En liquidación, sin embargo con el escrito introductorio no se aporta prueba de la existencia y representación legal de dicha persona jurídica. En todo caso, valga mencionar, a través de oficio AGE-LIQ-21-0082 calendado del 26 de febrero del año en curso, el agente liquidador de CEIBA EICE En Liquidación, informó a este Despacho que esa entidad culminaría su vida jurídica el 28 de febrero de 2021, por lo que el demandante deberá adecuar su demanda a la situación actual de quien pretende demandar o en su defecto aportar el documento que acredite la existencia actual de las personas jurídicas que integrarán el extremo pasivo del litigio.
- La pretensión quinta del escrito de demanda no es clara pues en ella se solicita “declarar y dejar sin efectos jurídicos el despido o terminación del contrato”, pedimento que genera dudas respecto a qué declaración pretende del accionante por parte del Despacho o si la misma se refiere únicamente a la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo reseñado en los hechos de la demanda.
- Adicional a lo anterior, las pretensiones subsidiarias de la demandada, vistas en el folio 6 del documento No 1, no son claras pues en ellas no se identifica, sin lugar a dudas, si las condenas que se solicitan respecto del Municipio de Yopal son concomitantes con las deprecadas respecto de la demanda SAYOP S.A.S. E.S.P o por el contrario unas son principales y otras subsidiarias, en cuyo caso deberá precisarlo así en el escrito de subsanación.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO**, identificado con C.C. No. 12.188.690 y T.P. No. 103.872 del CSJ, para que actúe en nombre y representación del demandante Rigoberto Durán Medina en la presente causa, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la demandada.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral a la parte interesada para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, so **PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

Se le advierte al demandante que deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste

Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su original y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

CUARTO: Vencido el término otorgado en el ordinal anterior ingreses inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 43, hoy 08 de octubre de
2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2de2354cbc921f79713b53fc1e2a4eb7df732ba90f62e9c832aabaf18e60020**
Documento generado en 07/10/2021 03:45:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de octubre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 850013105002-2021-00202-00 para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda ordinaria laboral instaurada por **SHIRLEY YOHANA MIRANDA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 37.722.136 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que NO reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- La parte demandante en el numeral 8 del acápite de pretensiones declarativas solicita que se declare la obligación de la demandada de pagar a su favor los salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar desde el despido alegado como ilegal hasta que se realice el reintegro de la trabajadora, sin embargo en el numeral 9 del mismo acápite pretende el pago de la indemnización por despido injusto, pretensiones que se tornan incompatibles entre sí, pues al exigir la ineficacia del despido no resulta viable solicitar el pago de una indemnización por dicho despido, incurriendo así en una indebida acumulación de pretensiones.
- La falencia señalada en el punto anterior se repite en el acápite de pretensiones condenatorias, en donde se pretende, en los numerales 1 y 2, el pago de condenas monetarias por salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la trabajadora desde el momento de su despido hasta que se realice su reintegro y a su vez el pago de la indemnización por despido sin justa causa, siendo tales pretensiones contrarias entre sí.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. Tatiana Marcela Cabezas Guevara, identificada con C.C. No. 1.118.565.162 y T.P. No. 345.722 del CSJ, para que actué en nombre y representación de la demandante Shirley Yohana Miranda González en la presente causa, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado con la demandada.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral a la parte interesada para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, so **PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

Se le advierte al demandante que deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su original y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

CUARTO: Vencido el término otorgado en el ordinal anterior ingreses inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 43, hoy 08 de octubre de
2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Círcito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ad4ed3aa2e508598af0b97ae3633cd4d615046c1cd39320ce5145aea1a6e40**
Documento generado en 07/10/2021 03:45:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de octubre de 2021, Informando que llegó por reparto el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00204-00**, - Para calificar demanda. Anexo RUES actualizado de las demandadas.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **AHUDY FABIAN BUSTOS CELEMÍN** identificado con cédula de ciudadanía número 74.814.697 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá,

Por lo brevemente expuesto, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **KATHERINE GONZÁLEZ CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.539.336, con T.P. 301.138 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por **AHUDY FABIAN BUSTOS CELEMÍN** identificado con cédula de ciudadanía número 74.814.697 en contra de **CORPORACIÓN ALIANZA TERRA**, identificada con Nit No. 900335860-0 y **CORPORACIÓN VIDA VIVA**, identificada con Nit No. 900407302-2, en su condición de integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL CASANARE MAYOR**.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. del Decreto 806 de 20201, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese a la demandada que “Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia” (Acuerdo 806 de 2020)

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, **por Secretaria** remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos,

además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deberán presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
 Circuito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado
 N° 43, hoy 08 de octubre de 2021,
 siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe80b94f8a12faed80e1c253621ec9580e7b4e2dc8d7b0e80bc64492cd4640e**
 Documento generado en 07/10/2021 04:15:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 04 de octubre de 2021 Informando que ingresa proceso ordinario laboral para calificar demanda con número de radicado **850013105002-2021-0205-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **SANDRA ALICIA PEÑA PINZÓN** identificada con Cédula de ciudadanía Número 51.740.669 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SANDRA ALICIA PEÑA PINZÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría de los envíos.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N° 43, hoy 08 de octubre de
 2021 siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbe59cd5002a86b2fba013377a2cc90fb49cec57f8624238a425b55a115fb6c**
 Documento generado en 07/10/2021 02:33:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 05 de octubre de 2021 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No. **850013105002-2021-000206**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago en contra de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE SA "CONAPUESTAS"** "y a favor de la señora **ANA LULEY ORTIZ ORTIZ** con fundamento en la audiencia dictada el 05 de marzo de 2019 y modificada por el Honorable Tribunal Superior el 10 de julio de 2019, sin embargo, revisando los archivos de este Despacho, ese proceso no se trató en este Juzgado, sino ante el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.**

Conforme a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario debe adelantarse es ante el Juez de conocimiento, por consiguiente este Despacho **no** es el competente para conocer y tramitar la presente solicitud de ejecución y por deberá ordenarse es la remisión al fallador competente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** la solicitud de ejecución junto con sus anexos al **JUGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 43, Hoy 08/10/2021
siendo las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7564be7a8e139877d12c65fc900e170f493f20725d20ad1e363447c6a34367e**
Documento generado en 07/10/2021 02:33:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 04 de octubre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0207-00 –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **RONNY ALBERTO CALIXTO RINCON** identificado con Cédula de ciudadanía número 9.397.948 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P.** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **FREDY ALEXANDER MORENO GUIO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.181.341 y T.P. 114.877, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RONNY ALBERTO CALIXTO RINCON** identificado con Cédula de ciudadanía número 9.397.948 en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE ENERCA S.A. E.S.P** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el expediente administrativo del actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la

Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°43, Hoy 08/10/2021 siendo
las 7:00 AM.

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0a000cd94c3001590f42f45033e9fdaed3fee88af02592e8b0dc48795bf745**
Documento generado en 07/10/2021 02:33:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: proceso ejecutivo laboral - 850013105002-2021-00210-00, Hoy 04 de octubre de 2021, Pasa al Despacho para calificar la demanda. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Actuando en nombre propio en su calidad de profesional del derecho el Dr. **JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS**, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **IVAN DE JESUS DUEÑAS GARCÍA**, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor por los honorarios profesionales causados con ocasión de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado entre las partes para la representación del aquí demandado dentro de la reclamación administrativa previa y el posterior proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, adelantado en contra de la Nación – Rama Judicial.

Con fundamento en lo anterior, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor por la sumas de \$57.026.080,25, equivalente al 25% del valor total reconocido a favor del aquí demandando dentro del proceso en el que fue representado por el ahora demandante; \$10.834.956 equivalentes al IVA liquidado sobre la suma mencionada inicialmente y, finalmente, los intereses a los que haya lugar liquidados desde el 25 de noviembre de 2020 hasta la fecha en la que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Así entonces, resulta procedente adelantar un proceso ejecutivo laboral, cuando se cuente con un **título ejecutivo** contentivo de una obligación originada en un contrato de trabajo o emanada de cualquier relación de trabajo. Respecto de la relación de trabajo, ha dicho la doctrina que se configura cuando exista la prestación personal de un servicio por parte de una persona natural en beneficio de otra persona, natural o jurídica, ya sea de derecho privado o de derecho público¹, **como es el caso por el reconocimiento de honorarios**, siendo esta la jurisdicción competente para conocer sobre el reconocimiento de honorarios en virtud de lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del estatuto procesal laboral, asimismo, es esta la jurisdicción competente para conocer y decidir sobre las cláusulas adicionales o penales, conforme lo adoctrinó recientemente el máximo órgano jurisdiccional laboral en sentencia con **radicado SL-2385-2018**, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, radicación 47566, acta 16.

Sin embargo, para que se configure un título ejecutivo es necesario que el mismo contenga ciertos requisitos de forma y fondo, los cuales se encuentran contenidos entre otras, en el Art. 422 el C.G.P., esto es, que **contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

De acuerdo con lo anterior, la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, **sin** que ello quiera decir que la misma deba **estar contenida en un solo**, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una **unidad jurídica** o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado **“TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO”**.

¹ Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Miguel Gerardo Salazar, Bogotá, Colombia, Tercera Edición.

Bajo esta óptica, en primer lugar, al revisar la documentación aportada con la demanda se observa un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes a través del cual el abogado se comprometió a **(i)** realizar reclamación administrativa ante la Nación – Rama Judicial a fin de obtener el reconocimiento y pago de unas acreencias y reliquidaciones de carácter laboral y **(ii)** a iniciar la acción judicial correspondiente, en caso de no prosperar la reclamación administrativa, para que mediante sentencia judicial se obtuviera el reconocimiento de las pretensiones antes señaladas, sin embargo en los anexos de la demanda no se observa que el demandante haya acreditado el cumplimiento de dichas obligaciones, documentos necesarios para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y así dar lugar a la composición del título ejecutivo complejo.

En segundo lugar, la parte actora, aporta la fotocopia de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el aquí demandante y demandado, sin embargo dicho contrato **no constituye por sí solo un título ejecutivo**, pues resulta necesario acreditar no solo los demás requisitos descritos precedentemente, **sino también que el objeto del mismo fue desarrollado y cumplido en su totalidad y los términos pactados**, circunstancia que en el presente caso no ocurre pues más allá de la sentencia que puso fin a la primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la posterior acta que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado en segunda instancia dentro del mismo proceso, así como una serie de documentos relacionados con poderes y actuaciones de carácter secretarial del Tribunal Administrativo de Casanare, a la demanda no se aportó la totalidad de las actuaciones adelantadas por el Dr. José Vidal Villalobos Celis en favor del señor Iván de Jesús Dueñas García.

Ahora bien, nótese que la parte demandante aporta todos los documentos en los que pretende fundar su ejecución en fotocopias, sin embargo a dichos documentos no se les puede aplicar la presunción del Art. 54A del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 24 de la Ley 712 de 2001, dado que los mismos deberían contener la autenticación de las firmas, **norma vigente, procesal y expresa en materia laboral, que regula como debe presentarse los documentos en tratándose en proceso ejecutivos**, que en su parte pertinente y a la letra, dispone:

“Valor probatorio de algunas copias. Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos: ...

... PARÁGRAFO. En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros” (negrilla y subraya fuera de texto)

Conforme lo dispuesto en la norma trascrita, los títulos ejecutivos en materia procesal laboral, no se presumen auténticos y por lo tanto, requieren autenticación o presentación personal.

Si bien, el artículo 244 del Código General del Proceso, en material procesal civil, **se presume la autenticidad** y se aplica sin distinción alguna, tanto para los documentos que se aporten en original o en copia, no es menos cierto, **que esa norma no es aplicable en materia laboral**, pues cierto es, que en algunos aspectos debe remitirse la jurisdicción laboral a la normatividad civil, por no contar con norma expresa, en los términos que señala el artículo 145 del CPT y de la S.S. y el artículo 1 del Código General del Proceso, empero, esta norma no resulta aplicable en material laboral, habida consideración **que en nuestro ordenamiento laboral, existe norma expresa, procesal y vigente**, que regula este tema,atrás ya transcrito.

Sobre este aspecto, bastará con citar a título ilustrativo, algunos apartes de la sentencia de tutela con radicado **22716**, M.P. Eduardo López Villegas, de fecha 13 de abril 2010, en la que nuestro máximo órgano jurisdiccional concluyó lo siguiente:

“Máxime, como lo señaló el tribunal accionado, luego de concluir que la aplicación analógica de las normas del procedimiento civil solamente es factible cuando no se cuente con normas en el procedimiento laboral para resolver el caso controvertido, que analizados los artículos 54 A del C.P.T. y S.S., “...cuando se persiga ejecutivamente una obligación que conste en un documento

privado, éste debe ser auténtico tal como lo exige el artículo 54 A de la codificación citada, pues de no serlo, no presta mérito ejecutivo.

El documento presentado como base de recaudo ejecutivo es un documento privado que no es auténtico, pues no existe la certeza que quien lo suscribió sea el deudor, pues para que ello ocurra debe autenticarse la firma del presunto deudor ante autoridad que certifique que el signatario es el señor SOLIER GUILLERMO CABRERA GUERRERO y que se identificó con la cédula cuyo número se consigna en el contrato de prestación de servicios profesionales”.

En el caso sublite, se reitera se aportó un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado en fotocopia, documento que se pretende tener como título ejecutivo base de recaudo, sin que la firma del presunto deudor aparezca autenticada, no cumpliéndose así el requisito previsto en la norma procesal laboral en mención, falencia que impide de entrada, a esta Juzgadora acceder a librar mandamiento de pago.

La jurisprudencia ha sido clara al insistir lo siguiente:

“. . Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”.²

En consecuencia y reiterando nuevamente el contrato de prestación de servicios profesionales allegado por sí solo, **no es un título ejecutivo**, pues como se señaló en líneas atrás, para que sea considerado como título ejecutivo y se pueda obligar al deudor, debe reunir todos los requisitos señalados en la normatividad y los documentos aportados, como **unidad jurídica**, no cumple con los requisitos categóricos que regula las disposiciones atrás reseñadas, haciéndole ineficaz esos documentos como instrumento del recaudo ejecutivo y resulta impropio referirse en un proceso ejecutivo, sin un título documental que reúna la calidad de título ejecutivo.

En línea con lo señalado en procedencia debe precisarse que el ejecutante tiene la obligación legal de aportar todos los documentos necesarios que acrediten que la obligación, es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que no es viable acceder a petición elevada en el instructivo.

En ese orden de ideas, la exigibilidad de la obligación no se acredita con el solo cobro o simple afirmación del ejecutante de que la otra parte no le ha pagado o ha incumplido, pues en dichos casos se debe allegar prueba del cumplimiento total del objeto pactado, de lo contrario se debe ventilar el **ASUNTO EN UN JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO LABORAL conforme a la cláusula de competencia asignada a esta jurisdicción**, a efectos de demostrar que cada contratante cumplió o no con todas y cada una de las obligaciones en el tiempo, modo, lugar y condiciones requeridas o fijadas, pues sería de ipso pensar o plantear el proceso ejecutivo como un escenario propio del juicio declarativo. En efecto, el proceso ejecutivo se adelanta para ordenar un pago de una obligación que surge sin ningún defecto, **empero si ello no ocurre lo procedente es agotar el trámite de un proceso ordinario**, donde se puede establecer los honorarios o solicitar regular los mismos.

Por lo anterior, los documentos presentados, **no** cumplen con los presupuestos sustanciales tanto de fondo como de forma para tener el mismo como título ejecutivo, requisitos previstos en Art 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., exigencias que deben ser ceñidos a la ley, razón por la cual ser **NEGARÁ** el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, por ausencia de claridad y exigibilidad, requisitos que adolece los documentos allegados.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Sentencia T-283/13, Sentencia T-747/13

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por el doctor **JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS** en contra del señor **IVÁN DE JESÚS DUEÑAS GARCÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. **JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS**, identificado con la C.C. No. 17.418.294 y T.P. No. 144.283 del CSJ, para actuar en la presente causa en nombre propio, en atención a su condición de profesional del derecho.

TERCERO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Por secretaría déjense las respectivas constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 43, hoy 08 de octubre de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468c02f8031881246cdec371a69e9f975913dc059500382155b0548d51a99d9c**
Documento generado en 07/10/2021 04:36:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>